

Ricaurte, octubre 27 de 2021

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO (Reparto)

GIRARDOT

cserjudpgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: YICEL ROCIO PUENTES SALAZAR

**ACCIONADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

YICEL ROCIO PUENTES SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.583.176 expedida en Girardot (Cundinamarca) ; mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Que desde el día 25-10-2017 me encuentro vinculada al Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), en el Cargo de Cargo de almacenista.

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo N° CNSC -20191000006393 del 17 de junio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Ricaurte convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II.

TERCERO: Que el Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, fue modificado por el Acuerdo N°20191000008686 del 3 de septiembre de 2019, en sus artículos 1 y 8, posteriormente, a través de Acuerdo N°CNSC-20191000008776 del 18 de septiembre de 2019, se dejó sin efectos el acuerdo 20191000008686 del 3 de septiembre de 2019, ordenándose la modificación de los artículos 1,8 y 31 del Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“(...) 1. **CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y ocho empleos, con ochenta y cinco (85) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Ricaurte, que se

identificara como convocatoria 1352 de 2019 Territorial 2019.

CUARTO: Que presente reclamación dentro del término legal dado para ello, contra los resultados a la valoración de antecedentes, dentro de la convocatoria pública proceso de selección N° 1352 de 2019 - territorial 2019 - II, invocando lo normado en el numeral 4.4 del anexo de la convocatoria presente el cual dispone:

(..)Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso. (..) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

QUINTO: Por considerar que no se valoró, objetivamente mi experiencia y mi capacitación, a lo largo de varios años trabajando en la administración como contratista y luego en el cargo que actualmente desempeño de almacenista.

SEXTO: Quedo evidenciado que la persona que reviso mi documentación no tuvo en cuenta los cursos aportados, que están relacionados de una u otra forma con las funciones del cargo y la parte administrativa de una entidad pública, no se tuvieron en cuenta los cursos que a continuación se relacionan:

- GERENCIA DE LOS RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS
- MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN
- CONTRATACIÓN ESTATAL
- CURSO PARA EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA SUJETOS AL SISTEMA TIPO DE EVALUACION DE LA CNSC
- PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS
- MODULO ALMACEN E INVENTARIOS NUEVA NORMATIVIDAD
- DESARROLLO DE SISTEMAS GERENCIALES Y ORGANIZACIONALES
- AUTOCUIDADO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
- EL SERVIDOR PÚBLICO EN LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ
- EMPREENDEDOR EN INSTRUMENTACION DE PROCESOS DE FORMACION

SEPTIMO: Igualmente solicite se me aclarara a que certificaciones se refieren con los ítems ETDH - Formación Laboral (Profesional Universitario) - ETDH - Formación Académica (Profesional

Universitario), debido a que me calificaron en cero, habiendo aportado varias certificaciones de SENA y otras entidades debidamente certificadas y relacionadas.

OCTAVO: Mediante comunicación RECVAT-IIP- 1275, fechada del pasado 30-08-2021, recibí respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Sergio Arboleda en la cual me manifiestan lo siguiente:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 29.62 en la prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.
4. Conforme al numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo normativo, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGÚN RECURSO.

NOVENO: A continuación, se resumen los resultados obtenidos en prueba, según la respuesta recibida:

CRITERIO PUNTAJE EDUCACIÓN FORMAL 0.00

EDUCACIÓN INFORMAL 0.00

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica) 0.00

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral) 0.00

EXPERIENCIA PROFESIONAL 29.62

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA 0.00

PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: 29.62

Es necesario entonces manifestar lo siguiente frente a los puntajes dados en la respuesta y las consideraciones que realizan en la respuesta donde descalifican toda mi capacitación, sin valor la realidad actual y las necesidades de la administración pública de cualquier entidad.

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN: MIPG es una herramienta que simplifica e integra los sistemas de desarrollo administrativo y gestión de calidad y los articula con el sistema de control interno, para hacer los procesos dentro de la entidad más sencillos e eficientes.

MIPG contempla políticas como la racionalización de trámites, el fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos, la gestión documental, la mejora normativa, el gobierno y la seguridad digital y el servicio al ciudadano.

Dentro de este contexto todos los funcionarios públicos que laboramos en las entidades del estado, debemos estar capacitados en MIPG, para desarrollar nuestra labor en forma integrada y no ruedas sueltas como al parecer es el criterio de la Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, descalifican mi capacitación, al decir que no es válido.

MIPG, aplica a todas las entidades de orden nacional, departamental o municipal.

Observemos algunas de las funciones esenciales del cargo al cual aspire, que guardan entera relación con el contenido y descripción de MIPG.

Función No4: Coordinar, promover, participar, desarrollar e implementar, estudios, estrategias, procesos, procedimientos, métodos, instrumentos y protocolos propios en donde se aplique su especialidad profesional con el fin de mejorar la prestación de los servicios a su cargo, el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la utilización óptima de los recursos disponibles, conforme las disposiciones vigentes.

Conocimientos básicos o esenciales

8. Conocimiento de normas y procedimientos específicos sobre control interno, procesos y procedimientos y sistema MECI.

MODULO ALMACEN E INVENTARIOS NUEVA NORMATIVIDAD: se establece que su objetivo general se encuentra orientado a "Aplicar los modelos, métodos y técnicas más adecuados para la Administración de inventarios y almacenes en una organización, aplicando ejercicios y visitas de sitios para llevar los conocimientos a la realidad." Es el trabajo que realizo en la alcaldía municipal a diario y para lo cual me capacite, y también fue descalificado, sin saber con qué criterio, porque no es claro.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS: La participación ciudadana consiste en el involucramiento activo de los ciudadanos y las ciudadanas en los procesos de toma de decisiones públicas que tienen repercusión en sus vidas.

La **Participación ciudadana**, en el desarrollo de las políticas

públicas, es un elemento central, en tanto posibilita la opinión de los ciudadanos en las diferentes etapas de formulación, permite generar políticas que, en efecto, son más efectivas y cercanas a las necesidades reales de la población. Dicen que no es válida porque no tiene relación con el trabajo.

El respeto a los derechos humanos y la participación ciudadana son normas inherentes a todos los funcionarios públicos y como tal se deben respetar y promover.

AUTOCUIDADO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: Es un término relativamente nuevo el cual se trata de generar un ambiente de **trabajo** seguro donde las personas ven la importancia de la **salud** y **seguridad** en el **trabajo**, y de esta forma promover aquellos hábitos saludables y preventivos. Dicen en su respuesta que no es válido porque no tiene relación con el empleo. Es una capacitación que deben tener todos los trabajadores de cualquier organización pública o privada, para laborar en forma segura y productiva y que los resultados de su trabajo óptimos.

Función No9: Aplicar en el desarrollo de sus funciones las normas, planes, programas y procesos relacionados con el sistema de seguridad y salud en el trabajo conforme a las disposiciones sobre la materia.

Conocimientos básicos o esenciales

10. Conocimientos de las normas de seguridad y salud en el trabajo para el desarrollo de su labor

-GERENCIA DE LOS RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS: se establece que su objetivo general se encuentra orientado a "Ofrecer los elementos conceptuales, metodológicos e instrumentales que permitan la comprensión de la gerencia, el manejo de los recursos físicos y financieros de las organizaciones estatales en el marco de los actuales procesos de democratización y modernización del Estado."

FUNCIÓN No5: Realizar, preparar y/o participar en el desarrollo de procesos relacionados con el presupuesto, contratación y asuntos administrativos que se requieran al interior de la dependencia o en el desarrollo del proceso y/o área que lidere o le sea asignado, conforme a los requerimientos, procedimientos, normas MECI, calidad y demás disposiciones legales y vigentes sobre la materia.

CONTRATACIÓN ESTATAL: se establece que su objetivo general se encuentra orientado a "transferir actualización y conocimientos en temas afines a la administración pública mediante los cuales se logre

conocer el Sistema Normativo y los recientes cambios normativos y reglamentarios en materia de Contratación Estatal.

FUNCION No No5: Realizar, preparar y/o participar en el desarrollo de procesos relacionados con el presupuesto, contratación y asuntos administrativos que se requieran al interior de la dependencia o en el desarrollo del proceso y/o área que lidere o le sea asignado, conforme a los requerimientos, procedimientos, normas MECI, calidad y demás disposiciones legales y vigentes sobre la materia.

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO:

La respuesta ofrecida a mi reclamación, vulnera el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, y no da respuesta clara, precisa y contundente con relación a mi reclamación, sobre la capacitación que no me tuvieron en cuenta y que está relacionada con el cargo como se acaba de demostrar en el numeral noveno de este escrito, es sesgada, y no corresponde a los documentos que se acreditaron con los cuales estoy mostrando mi capacitación para ejercer el cargo al cual me postule, por lo tanto, **vulnera totalmente el debido proceso administrativo.**

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulnero el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida, las al no tenerse en cuenta mis certificados de las capacitaciones realizadas que guardan relación con las funciones y conocimientos del cargo al cual me postule, como ya se demostró en el numeral noveno.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las***

etapas del proceso de selección” (Sentencia T-682 de 2016) negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. *“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”. intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.”* (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que tengo derecho a una valoración real y acorde con el cargo al cual me postule, referente a los documentos que aporte como pruebas de mi capacitación y al no calificarlos y darme un porcentaje de **0,00**, se me viola el derecho a la igualdad, pues simplemente se limitan a decir no aplica, sin detenerse a mirar de fondo la relación integral que guardan estas capacitaciones con el cargo al cual aspiro.

Mi derecho a la igualdad ha sido vulnerado, al no tener en cuenta las capacitaciones acreditadas, que guardan relación con el cargo.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Al no calificarse mis capacitaciones debidamente acreditadas, mi puntaje es inferior al de otros concursantes, aunque obtuve puntaje aprobatorio y con ello se violan mis derechos fundamentales, poniéndose además en riesgo mi mínimo vital por cuanto este empleo es el único sustento que poseo para mí mengua subsistencia y la de mi familia.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENAFE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes, entrevistas y valoración de capacitación y experiencia, que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván PalacioPalacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros

establecidos en la convocatoria.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de mis certificaciones de capacitación aportadas, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi mengua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben

ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”;

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria, se tengan en cuenta las capacitaciones debidamente acreditadas como es mi caso y se dé la calificación que corresponde y no limitarse A DECIR QUE NO APLICA Y CALIFICAR EN **0,00**, desconociendo la realidad y la relación intrínseca que se guarda con el cargo, las funciones esenciales y los conocimientos exigidos para el cargo a ocupar.